

GOBIERNO OTORGA AUMENTOS A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y PRIVADA

DECRETO-LEY Nº 22271

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores, regulando el nivel de remuneraciones en concordancia con el aumento del costo de vida y las posibilidades fiscales;

Que uno de los objetivos de la política económica en ejecución es alcanzar en forma progresiva, la correspondencia adecuada entre los salarios y el nivel de precios, en forma concurrente con las acciones destinadas a la elevación de los niveles de producción y productividad;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Otórguese a partir del 1º de Setiembre de 1978 un aumento general de remuneraciones en calidad de Remuneración Transitoria Pensionable o Compensación por Costo de Vida, en su caso, a los Empleados Nombrados y Contratados sujetos al régimen remunerativo del Decreto-Ley 19847, así como a los Obreros Permanentes y Eventuales, que al 31 de Agosto del año en curso presten servicios en las entidades del Gobierno Central, Instituciones Públicas, Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública, y a los trabajadores de las Empresas Públicas bajo la Ley 11377, de la forma siguiente:

	6	10.702
	7	10.766
III	1	10.834
	2	10.905
	3	10.980
	4	11.061
	5	11.146
	6	11.237
	7	11.334
IV	1	11.350
	2	11.396
	3	11.627
	4	11.875
	5	12.148
	6	12.433
	7	12.747
V	1	13.089
	2	13.462
	3	13.871
	4	14.323
	5	14.822
	6	15.378
	7	16.000
VI	1	16.702
	2	17.728
	3	18.902
	4	20.263
	5	21.857
	6	23.750
	7	25.594
VII	1	27.778
	2	30.613
	3	34.091
	4	37.500

Porcentaje de Incremento en la Remuneración Transitoria Pensionable o Compensación por Costo de Vida calculada sobre la Remuneración Básica o Única.

Grado	Sub-Grado	Porcentaje
I	1	10.000
	2	10.171
	3	10.209
	4	10.249
	5	10.290
	6	10.334
	7	10.379
II	1	10.427
	2	10.477
	3	10.488
	4	10.542
	5	10.642

Los Empleados Contratados cuya remuneración única no coincida con el monto de un Sub-Grado en la Escala de Remuneraciones vigente, para efecto del incremento a otorgarse, se considerará el Sub-Grado inmediato superior teniendo como límite máximo el Grado I Sub-Grado 1 de la Escala mencionada. Para el caso de remuneraciones únicas superiores a la establecida para el Grado I Sub-Grado 1, el incremento a otorgarse será el 10% de esta última.

Los Obreros Permanentes y Eventuales recibirán el incremento en su jornal diario de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Artículo.

Art. 2º— Las Pensiones a cargo del Estado correspondientes a los regímenes de los Decretos-Leyes 19846 y 20530, en su caso, serán reajustadas en un monto equivalente al porcentaje establecido para el Grado VII Sub-Grado 4.

Art. 3º— Elévese en 28% los límites a que hacen referencia los incisos a) y e), respectivamente, del Art. 12º del D.L. 22069.

Art. 4º— Los incrementos concedidos en aplicación del presente Decreto-Ley no serán considerados como integrantes de la Remuneración Mensual Total a efecto de lo dispuesto en los Arts. 3º, 4º y 5º del D.L. 22265.

Art. 5º— Queda prohibida la doble percepción del incremento dispuesto en el Art. 1º del presente Decreto-Ley, tratándose de dos remuneraciones o dos pensiones o remuneraciones y pensión, en todos los casos autorizados por Ley, provenientes del Sector Público.

Art. 6º— Por Resolución del Primer Ministro, a propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública, se dictará las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

Art. 7º— Las Empresas Públicas y las Instituciones Financieras Públicas podrán otorgar incremento de remuneraciones diferentes a los establecidos en el Art. 1º del presente D. L. cuando por aplicación del Art. 18º del D.L. 22264, se efectúen economías en sus gastos de operación, no pudiendo exceder el costo de tales incrementos el 50% del monto obtenido por las referidas economías durante 1978, antes de deducir los pagos que se efectúen por concepto de subsidios é indemnización. Dichos incrementos serán efectuados por los Titulares del Pliego correspondiente, bajo su responsabilidad, no requiriéndose a tal efecto autorización por Resolución Suprema o Ministerial.

Igualmente no se requerirá la aprobación por Resolución Suprema o Ministerial de los incrementos que resulten por cumplimiento de convenios o pactos colectivos, o que se deriven de la aplicación del Art. 1º del presente Decreto-Ley.

Art. 8º— Sustitúyese el texto del Art. 4º del D.L. 22069, por el siguiente:

“Los Cuadros para Asignación de Personal, en que ese especifican los puntajes para los diversos factores de Remuneración al Cargo, serán aprobados por Resolución del Titular del Sector. El valor correspondiente a un punto de Remuneración al Cargo será de uno por ciento de la Remuneración Básica del empleado que desempeña el respectivo cargo.

La remuneración al Cargo por Servicio Exterior de la República no está sujeta a puntajes.

Los puntajes por los diversos factores de Remuneración al Cargo que se asignaron en 1977, sólo podrán elevarse previa autorización por Decreto Supremo refrendado por el Primer Ministro y el Ministro de Economía y Finanzas, en el que se fijarán las condiciones y financiamiento del incremento”.

Art. 9º— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente D.L.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Agosto de 1978

Gral. de Div. EP **Fco. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP **Oscar Molina Pallocchia.**

Vice-Almirante AP **Jorge Parodi Galliani.**

Tnte. Gral. FAP **Jorge Tamayo de la Flor.**

Doctor **Javier Silva Ruete.**